

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	---	--

Constancia Secretarial. A Despacho el presente proceso, donde se notificó a los demandados corriéndoseles traslado, feniendo los 05 días el 02 de octubre de 2023 y los diez para proponer excepciones el 09 de octubre 2023. Sírvase Proveer. **Jorge H. Saldarriaga Granada. Secretario.**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 369
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Gloria Liset Henao Gómez

Demandado: Magaly Reyes Ortiz y Rodolfo Vidal Astaiza

Radicación: 2023-00061-00

El Dovio, Valle, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cantidad**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA LISET HENAO GÓMEZ** en contra de los señores **MAGALY REYES ORTIZ y RODOLFO VIDAL ASTAIZA**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto Interlocutorio N°244 de agosto 01 de 2023, este juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **GLORIA LISET HENAO GÓMEZ** con documento de Identidad No. 1.112.932.080, ordenándose el pago de la suma demandada en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la providencia inmediatamente referida. Orden que no fue satisfecha por los demandados en las oportunidades procesales que establece la Ley.

En ese orden de ideas, la parte ejecutada, según obra a folio que antecede, el día veinticinco (25) de septiembre de este año, hicieron presencia ante este estrado judicial y fueron notificados conforme a los lineamientos legales, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo, concediéndoles el término de los cinco (5) días para el pago de la obligación y diez días (10) para proponer excepciones, sin que, en los citados lapsos, hubieren emitido comunicación contestataria o efectuado el pago. Así las cosas, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio, de manera personal, tal como lo señala el artículo 291 de la ley 1564 de 2012.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trámite de la Litis y en el entendido que el ejecutado no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, mi propuso excepciones; al no observar vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente proferir decisión de acuerdo a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2º del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."(Negrilla fuera de texto.)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
---	---	--

Por último, denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Artículo 422 del CGP, que las obligaciones comprendidas bajo el título objeto de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que proviene de los deudores y constituye prueba suficiente en contra de los mismos, que no fue desvirtuada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cantidad**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA LISET HENAO GÓMEZ** con documento de Identidad No. 1.112.932.080, en contra los señores **MAGALY REYES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.930.626 y **RODOLFO VIDAL ASTAIZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.489.179, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciadas conforme al Auto Interlocutorio No. 244 de agosto 01 de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren con relación a este trámite ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados, señores **MAGALY REYES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.930.626 y **RODOLFO VIDAL ASTAIZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.489.179. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez



JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 57 de octubre 25 de 2023
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: 26, 27 y 30 de octubre de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 124

Proceso: Consulta

Víctima: Anyi Liseth Bañol Fernández

Querellado: José Elmer Casamachin Bubu

Radicación: 2023-00076-00

El Dovio-Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la procedencia del recurso de apelación formulado por la Comisaría de familia de El Dovio, Valle, contra el auto interlocutorio No.327 del 26 de septiembre de 2026, por medio del cual el Despacho se abstuvo de tramitar el grado jurisdiccional de consulta respecto del auto proferido por la citada autoridad administrativa mediante el cual impuso una sanción al señor José Elmer Casamachin Bubu, por haber incumplido unas medidas de protección que se emitieron a favor de Anyi Liseth Bañol Fernández en un contexto de violencia doméstica.

Sobre el particular, se ha de indicar que el auto por el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite al grado jurisdiccional de consulta no es susceptible de recursos, en la medida que tal determinación se derivó de la existencia de un conflicto jurisdiccional que no fue abordado ni decidido por la autoridad administrativa, pese a la existencia de un pronunciamiento del Gobernador del resguardo indígena KWE'SX KIWE WALA-SABANA BLANCA donde reclamaba la competencia para dar trámite al proceso sancionatorio. En ningún momento hubo alguna decisión de la Comisaría de Familia en la que accediera o negara tal reclamo, simplemente continuó con el trámite sin exponer las razones por las cuales hacía caso omiso a la petición de la autoridad indígena. Por tal razón, el Juzgado no atendió los tópicos propios del grado de consulta ni decidió de fondo el asunto, caso en el cual, tampoco habría posibilidad de recurrir la respectiva decisión porque la regulación normativa específica (Decreto 2591 de 1991) no lo prevé.

Adicionalmente, es del caso precisar que los recursos ordinarios dispuestos en el ordenamiento procesal para la impugnación de las providencias judiciales solo pueden ser formulados por quienes se constituyan en Partes dentro de un proceso y, eventualmente, estarían facultados algunos intervenientes especiales, como las víctimas y/o el ministerio público. En ningún caso, la autoridad que funge como A-quo está legitimada para elevar recursos contra las decisiones de la autoridad judicial que, en casos como el presente, actúa en calidad de Ad-quem.

Por lo tanto, el recurso presentado por la titular de la Comisaría de Familia de El Dovio, Valle, es improcedente.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio, Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales;

Proceso: Consulta
Víctima: Anyi Liseth Bañol Fernández
Querellado: José Elmer Casamachin Bubu
Radicación: 2023-00076-00

RESUELVE:

DENEGAR el recurso de apelación formulado por la Comisaría de Familia de El Dovio, Valle, de acuerdo con lo expuesto en las breves consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JULIAN ALBERTO CALLE OSORIO

**NOTIFICACION POR ESTADO Y
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 57 de **octubre 25 de 2023**
Ejecutoriado durante los días hábiles
así: **26, 27 y 30 de octubre de 2023.**

Jorge Humberto Saldarriaga Granada
Secretario